

**AUTO No. 1312**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993 en armonía con la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

**CONSIDERACIONES**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante queja anónima con radicado No. 2006ER58481 del 13 de diciembre del 2006, se solicitó ante esta Secretaría, la práctica de visita técnica a una tintorería que presuntamente genera ruido en las horas de la noche ubicada entre las carreras 22 y 24 y las calles 3 y 4 sur de esta ciudad, con el fin de verificar si el ruido generado en este predio, se encuentra dentro de los límites o parámetros establecidos en la normatividad de emisión de ruido.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, practicó el día 06 de Octubre de 2007, visita técnica de inspección a las instalaciones de la industria denominada **TEXTIL COLOR**, y emitió el Concepto Técnico SDA No. 12915 del 16 de Noviembre de 2007.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los resultados de la visita técnica practicada el día 06 de Octubre de 2007, obran en el Concepto Técnico No.12915 del 16 de Noviembre de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO**

L. S. 1312

La industria denominada TEXTIL COLOR, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo corresponde al tipo **Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**, la fuente de emisión de ruido proviene de Máquinas lavadoras, secadoras, caldera, y centrifuga; se registro un nivel de presión sonora de **Leq 90 de 63.7 dB (A)** en horario diurno, tomado frente a la puerta principal de la industria, concluyendo que los valores de medición no superan los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB (A)** en el horario diurno y **55 dB (A)** en el horario nocturno, en este orden de ideas el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario **diurno**

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el concepto técnico No.12915 del 16 de Noviembre de 2007, la industria **TEXTIL COLOR**, con nomenclatura Carrera 22<sup>a</sup> No. 3 -18 Sur de esta ciudad, se encuentra ubicada en una Zona Residencial.

Que los niveles de presión sonora producidos por las fuentes de emisión de la citada industria **TEXTIL COLOR**, cumple con los niveles de impacto sonoro establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 2006, en el horario diurno.

Que así las cosas, y con fundamento en el concepto citado, la industria **TEXTIL COLOR**, cumple con la normatividad relacionada con emisión de ruido, por lo que este Despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, se procederá a archivarlas.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que al tenor de lo estipulado en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."*.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 1312

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en la Resolución 0110 del 31 de enero del 2007, artículo 1º literal d), es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Archivar las diligencias relacionadas con la perturbación por contaminación auditiva, a favor de la industria **TEXTIL COLOR**, ubicada en la Carrera 22ª No. 3-18 Sur (Nueva nomenclatura) de esta ciudad, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, comunicar el contenido de la presente decisión al representante legal de la industria denominada **TEXTIL COLOR**, o quien haga sus veces, en la carrera 22ª No. 3-18 sur (Nueva nomenclatura) de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1312

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

25 JUN 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental #

Proyectó: Adriana Naranjo  
Revisó: Clara Álvarez  
C.T. 12915 del 16/11/2007